



Riohacha D.T.C., 2 de marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO
DEMANDADO:	JOSÉ ROMERO SUÁREZ Y OTROS
RADICACION:	44-001-40-03-001-2011-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el escrito presentado por el profesional del derecho Orlando Esau Vidal Joiro, esta Agencia Judicial procede a decidir sobre la solicitud incoada por el jurista, quien pide que se decrete la ilegalidad del auto adiado 25 de octubre de 2021, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El apoderado disconforme arguye que el auto de terminación carece de fundamento, siendo lo primero que el proveído en mención fue emitido con fiel observancia de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., así, el proceso de la referencia permaneció en la secretaría del despacho por más de dos años sin que se solicitara o realizara actuación alguna, siendo la última el día 5 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue emitido el título judicial número 20190000235 por valor total de \$ 104.000.

Así las cosas, en el proceso que nos ocupa se constituyeron cabalmente los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno el literal c) del mismo preceptúa:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y



previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Luego entonces, reitera esta agencia judicial que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, toda vez que revisado el punto por esta funcionaria, el proceso ejecutivo estuvo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos (2) años, tal como se indicó en el atacado proveído, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.

Ahora bien, asegura el solicitante que “dicho proceso estaba terminado con la notificación de los demandados sin haber interpuesto recurso alguno y solo falta que se completen los dineros de la liquidación del crédito embargados, para ordenar el correspondiente archivo, previa orden de entrega de esos mismos dineros embargados.”, a lo que esta dependencia judicial tiene que decir que el presente proceso ejecutivo no se encontraba terminado previo la emisión del atacado auto, pues el proceso no termina con la notificación de los demandados como erróneamente lo afirma el litigante, sin exponer fundamento jurídico que respalde su dicho.

Así, durante el término en mención, no se adelantó una gestión que diera pie a la interrupción regulada en el ya citado literal c) del art. 317 CGP., y, una vez cumplido el término mínimo de inactividad, es decir, 2 años en el caso sub – judice, – según el literal b) ibidem –, surge sobre esta operadora judicial el deber de disponer el desistimiento tácito, de lo contrario se materializaría la quietud aludida por extremo inconforme, configurándose así una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, pues es menester precisar que existe una responsabilidad compartida entre el juez y las partes enfrentadas en litigio.

Del escrito de solicitud de ilegalidad se infiere que el extremo activo no completó los dineros de la liquidación del crédito embargados, es decir, que no alcanzó a retirar los dineros retenidos al extremo pasivo, pero no resulta menos cierto que, ello no impide que la parte interesada hubiese solicitado lo propio, más aún en aras de dar continuidad al trámite procesal, desplegando precisamente actualizaciones encaminadas a satisfacer completamente la obligación cobrada, si esa era su verdadera intención, y no dejar a merced del congestionado operador judicial el impulso procesal que le asiste y así la consecuente e ineludible terminación del proceso.

Corolario de las consideraciones anteriores, no existe transgresión a la norma en el proveído atacado, pues se encuentra ajustado a derecho, tal como se expuso, consecuentemente, no hay lugar para decretar la ilegalidad y/o insubsistencia de la providencia judicial atacada al hallarse plenamente justificado el desistimiento tácito decretado, por lo que este despacho judicial

RESUELVE

NIÉGUESE la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e12be648f4a42207928ec594cf692b147cf687373b090968d5193e683a46b**

Documento generado en 02/03/2022 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>